



**Ordenanza Fiscal Nº 16.-**

**Reguladora de la Tasa por Comunicación de Inicio en Establecimientos, Concesión de Licencia Ambiental y Tramitación de Comunicación Ambiental.**

**Artículo 1º.-** A tenor de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento adapta a la presente Ordenanza la modificación operada por el Decreto Ley 3/2009, con respecto a la de licencia de apertura que ha pasado a denominarse comunicación de inicio, concesión de licencia ambiental y tramitación de comunicación ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4.i de la precitada Ley.

**Artículo 2º.-** Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por éste Ayuntamiento de la comunicación de inicio de actividad y primera utilización, (antigua licencia de apertura) licencia ambiental y comunicación ambiental, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, así como los actos de comunicación ambiental y la comunicación de inicio de la actividad regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.
2. A tal efecto, tendrán la consideración de comunicación de inicio de actividad.
  - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.



- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los cambios de titularidad.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, ya que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, Concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



**Artículo 5º.-** Base imponible.

La base de gravamen para exaccionar por la presente ordenanza será la cuota de Impuesto de Actividades Económicas.

**Artículo 6º.-** Cuota tributaria.

El tipo de gravamen sobre la correspondiente base serán los siguientes:

1.- Establecimientos, oficinas, etc, sujetos al pago del impuesto de Actividades Económicas.

- a) Calles de 1ª categoría el 200 % de la cuota del I.A.E.
- b) Calles de 2ª categoría el 150 % de la cuota del I.A.E.
- c) Calles de 3ª categoría el 100 % de la cuota del I.A.E.
- d) En los barrios, el 25 % de la cuota del I.A.E.

2.- Los traslados de locales devengarán el 40 % de los derechos señalados anteriormente, a excepción de los que tienen como base el Impuesto de Actividades Económicas que abonarán el 60 %.

3.- Las variaciones de actividades sin cambio en el nombre, ni en el titular ni la actividad que vienen desarrollando, abonarán el 50 % de los derechos establecidos en los apartados anteriores.

4.- Los establecimientos o locales comprendidos en la Ley de Prevención Ambiental, sufrirán un recargo del 25 % en los derechos de tarifa.

5.- Los establecimientos o locales con modificación de titular sin cambio de actividad, satisfarán la cantidad de 16,75 €.

6.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con posterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 % de las señaladas en los apartados anteriores.

7.- La toma de razón de las actividades sometidas al régimen de comunicación (anexo 5º de la Ley 11/2003, satisfarán la cantidad que resulte de aplicar lo establecido en lo previsto en el punto 4.



Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente, a partir de 1 de enero de cada ejercicio, con el I.P.C. que con carácter general o sectorial establezca el Instituto Nacional de Estadística y Organismo competente en la materia.

**Artículo 7º.-**Normas de gestión.

- a) Cuando un hecho o acto sujeto a gravamen, pueda clasificarse en distintos apartados de un mismo epígrafe de la tarifa se liquidarán las cuotas por el más elevado.
- b) Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria y por consiguiente estén sujetos al pago de varias contribuciones y por lo mismo a distintos derechos de comunicación de inicio, se tomará como base para liquidar la suma de todas las cuotas reunidas, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado en estos casos.
- c) Cuando el ejercicio de más de una industria o comercio se realice en un mismo local, por distintos titulares, estarán obligados cada uno de éstos a proveerse, independientemente, de la correspondiente licencia, liquidándose los derechos que por cada uno corresponda.
- d) A los efectos de la tarifa se considerarán igualmente obligados al pago de los derechos, los establecimientos situados en pisos que los que den con puerta a la calle.
- e) Para la tramitación de las actividades sujetas a comunicación ambiental enumeradas en el anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y sin perjuicio de que la legislación sectorial exija la presentación de proyecto, deberá acompañarse al menos la siguiente documentación:
  1. Memoria descriptiva o instalación que contenga, al menos, los datos de emplazamiento y entorno físico, uso del edificio y otros usos implantados, así como medidas correctoras que en su caso se hayan previsto.
  2. Plano acotado del local o lugar dónde se desarrolle la actividad.
  3. Memoria y planos que justifiquen el cumplimiento del código técnico de la edificación así como el cumplimiento del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre relativo al Reglamento de Seguridad contra Incendios.



4. Otras autorizaciones previas exigidas para la legislación sectorial de la C.C.A.A, de Castilla y León, por la normativa estatal y por la local.

**Artículo 8º.-**

Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de 2 años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia del establecimiento o local, o sí, después de abiertos, éstos se cerrasen nuevamente o estuviesen dados de baja en la Delegación de Hacienda correspondiente por idéntico período de tiempo.

Cuando el cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la exacción, el plazo de caducidad de la licencia será de un año.

**Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas de rango de Ley.

**Artículo 10º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones



exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 11º.-** Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una comunicación de inicio de establecimiento industrial o mercantil, licencia ambiental, comunicación de inicio y comunicación de actividad, deberán previamente presentar en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.
2. Si después de formulada las solicitudes de licencia señaladas en el punto 1 se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.  
Asímismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

**Artículo 12º.-** Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.



*Ayuntamiento de Almazán (Soria)*

**Artículo 13º.-** Infracciones y sanciones.

La presente Ordenanza se adapta a la modificación realizada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre a la Ley de Prevención Ambiental especificándose como infracciones lo previsto en el título X de la referida Ley, todo ello sin menoscabar en lo establecido en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de Octubre de 2.013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 7 de Octubre de 2.013.

Vº. Bº.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,